REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2018-00155-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
DEMANDADO:	**DIEGO DE JESÚS JARAMILLO SAÑUDO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folios 43 a 44 del expediente, contra el auto del 3 de mayo de 2018[1], por medio del cual se declara la falta de competencia de este Despacho para tramitar y decidir la presente controversia y ordena se remita a reparto entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera.

II. ANTECEDENTES

1. Del recurso

El apoderado de la parte actora comienza por señalar que, la Constitución Política establece que el estado debe garantizar la seguridad social de los ciudadanos y quienes están llamados a dicha tarea son los empleadores que vinculan trabajadores mediante contrato de trabajo, puesto que deben afiliar al trabajador a las distintas entidades que administran la seguridad social.

[1] Folios 37 a 401.

A continuación trajo a colación el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la competencia de esta instancia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando que, el asunto bajo estudio se ajusta al presupuesto establecido por la norma citada, pues el medio que se incoa tiene un carácter laboral, en tanto que se pretende la nulidad de los actos administrativos que reconoce y pago de la pensión al señor Diego de Jesús Jaramillo Sañudo.

Añadió que, como restablecimiento se pretende se ordene la devolución de los dineros pagados, desde el reconocimiento pensional.

Señaló que, al desprenderse los asuntos de la seguridad social, de la parte laboral, el despacho sería el competente para el conocimiento de la presente demanda, toda vez que de las resoluciones demandadas se desprende indirectamente de una relación laboral.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se exponen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

*"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos". (Negrita y subraya fuera de texto).

Con fundamento en la norma antes transcrita, se observa que el recurso fue interpuesto en término, como quiera que el auto mediante el cual se remitió la demanda fue notificado por estado del 4 de mayo de 2018 y el apoderado de la parte actora allegó escrito de reposición contra dicho proveído el día 8 de mayo de 2018, esto es, dentro de los tres días establecidos por la norma para tal efecto.

Bajo los anteriores lineamientos, es del caso pronunciarse en relación con el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 3 de mayo de 2018, que ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

Al respecto se tiene que, tal y como se señaló en el auto recurrido, la acción de lesividad no tiene una naturaleza autónoma, por lo que, para su ejercicio es del caso acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de nulidad simple, según el caso. Igualmente, la misma se encuentra dispuesta en el artículo 97 del CPACA, en el que de manera taxativa señala: *"si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la Ley,* ***deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.****" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Entonces, conforme a lo hasta aquí relatado es claro que la presente acción de lesividad debe tramitarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda, tal como lo señala la parte recurrente.

Ahora, si bien es cierto en el caso bajo examen el estudio se centra en un asunto de tipo laboral, es del caso recordar que el Decreto 2288 de 1984[2], en su artículo 18, estableció las atribuciones de cada sección de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

> *"**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES**. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> ***SECCIÓN PRIMERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
>
> *(...)*
>
> ***SECCION SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*
>
> *(...)" (subrayado fuera de texto)*

Por lo tanto, el presente caso es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa por tratarse de una acción de lesividad; sin embargo, teniendo en cuenta que el demandado tenía una relación laboral con el Banco Cafetero S.A., es decir, una relación de tipo contractual que se somete al régimen privado por lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, no se encuadra dentro de los asuntos establecidos como competencia de la sección segunda, sino de la Sección Primera, toda vez que el objeto de estudio obedece a un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho que no se enmarca en ninguna de las demás secciones.

[2] *"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

Así las cosas, para este juzgador no se encuentran nuevos argumentos esbozados por el apoderado recurrente, encaminados a revocar el auto que ordenó remitir el proceso a la sección primera, por lo que se confirmará la providencia objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 3 de mayo de 2018, que ordenó remitir por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **18 de mayo de 2018** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 19

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA